



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023 01029 00
ACCIONANTE: MAURICIO PINZÓN ALAMEDA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) – ALCALDÍA
MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor Mauricio Pinzón Alameda contra Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha (Cundinamarca) y Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca).

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma el 14 de febrero de 2022, presentó una reclamación respecto al avalúo del predio 257540102000015430051000000000, en la cual se profirió la Resolución No. 1201 – 2022 en la cual dicho avalúo tenía un valor de \$580.770 y se modificó a \$359.184, contra la resolución interpuso recurso el 24 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya recibido respuesta al respecto. Por lo anterior, refiere radico petición el 20 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico en el cual se modifiqué el valor de dicho avalúo.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando vincular a la Secretaría de Hacienda de este municipio y Dirección de Gestión Catastral, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 006 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 007):

Afirma que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ese despacho, pues la encargada de emitir la respuesta de fondo ante la solicitud en la Secretaría de de Planeación y Ordenamiento Territorial.

RESPUESTA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 008)

La entidad afirma que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si feneció el termino para contestar la petición elevada por el accionante y en consecuencia existe vulneración al derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto la administración municipal no ha contestado la petición radicada el 20 de noviembre de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la administración municipal de Soacha (Cundinamarca), presuntamente no ha contestado la petición radicada por el accionante, por lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción constitucional.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que el Mauricio Pinzón Alameda, radicó petición ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial – Dirección de Gestión Catastral de la Alcaldía de Soacha (Cundinamarca), y presuntamente a la fecha no ha sido resuelta, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 28 de noviembre de 2023, y a la fecha se evidencia que no ha fenecido el término legal para dar respuesta al derecho de petición, por lo que no se configura vulneración al derecho fundamental deprecado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho de petición, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvar sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, verificado el plenario, la petición radicada el 20 de noviembre de 2023, a la fecha de presentación de la acción no ha fenecido el término legal, situación que conduce a denegar el amparo deprecado, como quiera que no se puede acudir precipitadamente a la acción de tutela para imponer a la autoridad pública una respuesta apresurada, sin la verificación de requisitos legales, como lo es, la garantía al debido proceso administrativo.

Por las razones anteriores, no ve este estrado judicial vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante Mauricio Pinzón Alameda, en atención a ellos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional incoada por **MAURICIO PINZÓN ALAMEDA** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

(CUNDINAMARCA) y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia